

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE252298 Proc #: 3234127 Fecha: 15-12-2015 Tercero: PEREIRA SHOW

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 06416

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER28768 de 14 de marzo 2011 realizó visita técnica de inspección el 05 de agosto 2011, al establecimiento de comercio denominado **PEREIRA SHOW**, ubicado en la diagonal 38 sur No. 85 - 23 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta/Requerimiento No. 0283 de 5 de agosto de 2011, se requirió al propietario del establecimiento **PEREIRA SHOW**, para que en un término de veinte (20) días le diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 0283 de 5 de agosto de 2011, llevo a cabo visita técnica el día 11 de noviembre de 2011 (aclarado por el concepto técnico No. 09688 de 30 de septiembre de 2015), con la cual se originó el Concepto Técnico No. 02923 del 4 de abril de 2012, en el cual se concluyó lo siguiente.

"(...)





3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 11 de Noviembre de 2011 en horario nocturno, se realizó visita Técnica de seguimiento a las instalaciones del predio ubicado en el barrio Patio Bonito con nomenclatura Nº Diagonal. 38 Sur Nº85-25. Donde funciona el establecimiento de comercio "PEREIRA SHOW" el administrador del establecimiento atendió la visita y suministro la siguiente información:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento "PEREIRA SHOW"se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo es clasificado como zona residencial reglamentado por la UPZ 82(Abastos), según 735 de 1993 y 325 de 1992funciona en un predio de 2 dos niveles y colinda con edificaciones de dos pisos, El ruido es generado por cabinas para amplificación, este se encuentran ubicada en el fondo con la fuente emisora hacia la calle como se evidencia en el registro fotográfico, el ruido de fondo es producido alto flujo vehicular. El establecimiento opera con las puertas abiertas y no tiene medidas de control o mitigación de ruido, se escogió como ubicación para medición de ruido, el espacio público frente a la entrada principal del establecimiento comercial por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro.

Tabla 5. Tipo de emisión de ruido

		-	
TIPO DE	Ruido continuo	X	Generado por la música en el interior del establecimiento
RUIDO GENERADO	Ruido intermitente	X	Ruido de fondo generado por el alto flujo vehicular

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

Localización del punto de	Distancia Hora de fuente de registro			Lecti	uras equ dB(A	Observaciones	
medición	emisión (m)	inicio	Final	Leq _{at}	L90	Leq _{emisión}	Observaciones
Fachada sobre la Diag. 38	1.5	21:23	21:39	78,9	77,1	74,2	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: Se registraron 16: minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq**_{emisión}de **74,2dB(A).** El cual es utilizado para comparar con la norma.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.



Donde: Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = **74,2dB(A)**.

Observaciones:

Se registraron dieciséis (16) minutos de monitoreo con la fuente funcionado en condiciones normales y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el percentil L90.

Al calcular el Leqemisión, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **74,2dB(A)**, el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial— periodo nocturno).
- Leg emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 9

Tabla 9. Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

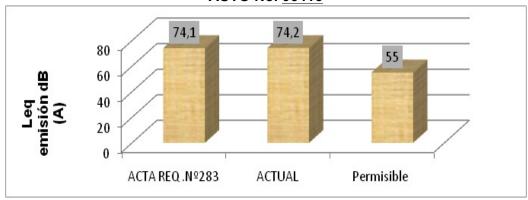
Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE	
"PEREIRA SHOW"	55	74,2	-19,2	MUY ALTO	

Tabla 10. Grafica comparativo de decibeles

Table To: Grande Comparative de deciberce								
Concepto Técnico o	Fecha C.T.	Leq _{emisión} dB (A)						
Requerimiento								
0283	05/08/2011	74,1						
ACTUAL	17/12/2011	74,2						
Permisible		55						





NOTA: como se observa en la grafica comparativa de decibeles, el establecimiento comercial "**PEREIRA SHOW**", no ha disminuido y tampoco ha dado cumplimento con el requerimiento 0283 del 05/08/2011; continuando incumpliendo con los niveles máximos permitidos para una zona residencial en el horario nocturno.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 11 de Noviembre del año 2011en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, los resultados del sonómetro y el acta de visita atendida por el propietario, se evidencio que el establecimiento "PEREIRA SHOW" funciona con las puertas abiertas. Durante el desarrollo de la actividad comercial, la emisión sonora proviene de cabinas con amplificación. La medición de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), es de 74,2dB(A). La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de,-19,2dB(A), lo que lo clasifica como de Aporte Contaminante MUY ALTO.

El establecimiento "PEREIRA SHOW" no cuenta con obras de insonorización, por consiguiente el ruido emitido por las fuentes emisoras trascienden hacia la calle. De acuerdo a los resultados de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaria Distrital de Planeación y el SINU-POT, para el predio en el cual se ubica el establecimiento, el sector está catalogado como una ZONA RESIDENCIAL según lo establecido en el DECRETO Nº 735 de 1993 y 325 de 1992.

Conforme a lo anterior se determinó que el establecimiento "PEREIRA SHOW" ubicada en la Diagonal. 38 Sur N°85-25; continua INCUMPLIENDO con los parámetros permitidos dado que se obtuvo un Leq_{emisión} de 74,2dB(A), valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, tabla N°.1. Donde expresa que para un uso de suelo residencial el valor máximo permisible es de 55dB(A) en el horario nocturno y de acuerdo con el análisis ambiental se instituyo que en el predio donde funciona el establecimiento desarrollando su actividad comercial presenta afectación ambiental por contaminación auditiva sobre vecinos y transeúntes del sector.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.



De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el establecimiento "PEREIRA SHOW" y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado donde valores máximos permisibles son de 65dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A)en el horario nocturno, por consiguiente el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el establecimiento de comercio "PEREIRA SHOW" no ha dado cumplimiento al acta de Requerimiento No. 0283 de Agosto 05 de 2011 y CONTINUA INCUMPLIENDO con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un LAeq T de 74,2dB(A).

10. CONCLUSIONES:

Según el monitoreo de ruido, la emisión sonora generada por el "PEREIRA SHOW" continua <u>INCUMPLIENDO</u>, con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006, del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL**, en el periodo **NOCTURNO**, con un valor de **74,2dB(A)**.

Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, inicie las acciones legales correspondientes, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, frente a la emisión de contaminantes por niveles de presión sonora debido al REITERATIVO INCUMPLIMIENTO normativo de los niveles máximos de presión sonora permitidos por la Resolución 0627/2006 emitida por el MAVDT, el acta de requerimiento Nº 0283/2011 y en el concepto técnico actual, hasta tanto se realicen las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627/2006.

La emisión de ruido generada por el establecimiento "PEREIRA SHOW" continua generando un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO Impacto, según lo establecido en la Resolución 832 del 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental y se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, tome las acciones correspondientes al establecimiento "PEREIRA SHOW" ubicado en el predio Calle 57BSur Nº 71C – 06.

(...)"

Que mediante el concepto técnico No. 09688 de 30 de septiembre de 2015 se aclaró el concepto técnico No. 02923 de 4 de abril de 2012 en los siguientes términos:

"(...)

2. ACLARACION.

Teniendo en cuenta que por error de transcripción, se digitó la dirección DIAGONAL 38 SUR No. 85-25, en el encabezado, punto 1 (objetivos), punto 2 (Antecedentes), punto 3 (Visita técnica de inspección), punto 8 (Análisis ambiental) y adicional a esto en el punto 10



(Conclusiones) por error se digitó **CALLE 57 B SUR No. 71C-06**, en el Concepto Técnico No 02923 del 04/04/2012, se aclara que la dirección correspondiente al establecimiento PEREIRA SHOW es correspondiente a la **DIAGONAL 38 SUR No. 85-23**, como está reportada en las actas de visita.

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el punto 6 "Resultados de la evaluación" Tabla No. 8 "Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora", y el análisis de
los mismos según el Concepto Técnico No 02923 del 04/04/2012, se hace la siguiente
aclaración con fundamento en lo siguiente:

Tabla No. 8 Zona de emisión – parte exterior al predio de la fuente emisora

Localización del punto de	Distancia predio	Hora de Registro		Lec		quivalentes B(A)	Observaciones	
medición	emisor (m)	Inicio	Final	L _{Aeq,}	L ₉₀	Leq _{emisión}		
Fachada sobre la Diagonal 38 Sur	1.5	21:23	21:39	78,9	77,1	77,1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.	

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: se registraron 15:00 minutos de monitoreo.

Nota 3: Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (LAeq,Res) el valor L90 registrado en campo. Sin embargo, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

"Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual".

Teniendo en cuenta que aunque el aporte sonoro del ruido ambiente es considerable; debido al alto flujo vehicular y a la actividad comercial de la zona, se conceptúa que el generador de la emisión está <u>SUPERANDO</u> los parámetros establecidos en la normatividad ambiental de ruido, ya que según las visitas realizadas en campo, <u>sí existe un aporte de emisión significativo de la fuente</u>; debido a que el mismo, no cuenta con obras de insonorización y acciones técnicas necesarias para mitigar los niveles de emisión de ruido generados por su actividad comercial; a razón que opera con puerta abierta y ubica fuentes de emisión direccionadas hacia la puerta de ingreso; razón por la cual las ondas sonoras trascienden libremente hacia el exterior del predio afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Valor a comparar con la norma Leq emisión= 77,1 dB(A)





• Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No 02923 del 04/04/2012, se presentó un error en el análisis de datos, en donde como resultado se obtuvo un Leq emisión de 74.2 dB(A), se hace la aclaración que el valor a comparar con la norma es 77,1dB(A); con fundamento en lo descrito anteriormente.

Así mismo, se aclara que el valor del UCR = N - Leq(A) = 55 - 77.1 dB(A) = -22.1 dB(A) y no -19.2dB(A).

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02923 del 4 de abril de 2012, las fuentes de emisión de ruido (cabinas para amplificación), utilizadas en el establecimiento denominado **PEREIRA SHOW** ubicado en la diagonal 38 sur No. 85 - 23 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77.1** dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de



una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que: (i) el establecimiento de comercio denominado **PEREIRA SHOW** no se encuentra registrado con matricula mercantil y (ii) con la cedula de ciudadanía No. 80.363.286 con la cual se identificó al propietario del mencionado establecimiento en el Concepto Técnico No. 02923 del 4 de abril de 2012 (aclarado mediante el concepto técnico No. 09688 de 30 de septiembre de 2015) se registra el señor **GERARDO ALONSO RENDON HOYOS**.

Que por todo lo anterior se considera que el propietario del establecimiento denominado **PEREIRA SHOW**, ubicado en la diagonal 38 sur No. 85 - 23 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, el señor **GERARDO ALONSO RENDON HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.363.286, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.



Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **PEREIRA SHOW**, ubicado en la diagonal 38 sur No. 85 - 23 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77.1 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra el propietario del establecimiento denominado **PEREIRA SHOW** ubicado en la diagonal 38 sur No. 85 - 23 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, señor **GERARDO ALONSO RENDON HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.363.286, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).



Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor GERARDO ALONSO RENDON HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.363.286, en calidad de propietario del establecimiento denominado PEREIRA SHOW, ubicado en la diagonal 38 sur No. 85 - 23 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GERARDO ALONSO RENDON HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.363.286, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PEREIRA SHOW**,



o a su apoderado debidamente constituido, en la diagonal 38 sur No. 85 - 23 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado PEREIRA SHOW, señor GERARDO ALFONSO RENDON HOYOS, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente:SDA-08-2015-4868.

Elaboró: Ana Maria Alejo Rubiano	C.C:	53003684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/09/2015
Revisó: Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:		FECHA EJECUCION:	8/10/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/10/2015





AUTO No. <u>06416</u> 79 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 961 DE 2015 EJECUCION: Clara Milena Bahamon Ospina C.C: 52793679 15/12/2015

Aprobó:

FECHA EJECUCION: ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: 15/12/2015